

No hay incompatibilidad, por no tener efecto retroactivo, entre la ley N° 12995 que creó y aumentó impuestos a las importaciones y el Art. 25 de la Constitución del Estado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Supremo Gobierno recurre de la sentencia de vista, que revoca la de primera instancia, que declara sin lugar la demanda interpuesta por la firma Negociación Justus y Compañía S. A., sobre devolución de dinero, la que ha declarado fundada en parte, y, que el Supremo Gobierno, debe devolver a la firma demandante la cantidad de S. 348,800.63, que ha pagado con exceso por derechos aduaneros.

Negociación Justus y Compañía S. A., solicita que el Supremo Gobierno, le devuelva las cantidades que ha pagado demás, por la importación que hizo de las órdenes enumeradas en su demanda, de distintas clases de mercaderías que pidió a la firma "Ligna" de Checoslovaquia, con fecha 17 de setiembre de 1957, las mismas que fueron gravadas con los mayores derechos de la Ley 12995, de fecha 5 de mayo de 1958, por el solo hecho de que las mercaderías llegaron al Callao, el 16 de junio de 1958.

Establecido en la litis que la razón social demandante hizo sus operaciones comerciales con la firma "Ligna" de Checoslovaquia, bajo el imperio del C. de P. A., y no teniendo las leyes efecto retroactivo, los pedidos hechos por la actora antes de la dación de la Ley 12995, no pueden estar afectos a ésta, por consiguiente no puede gravarse dichas operaciones comerciales.

Ahora bien, existiendo incompatibilidad de leyes, de acuerdo con el Art. 22 del Título Preliminar del C. C., tiene que considerarse la de la Carta Fundamental, por lo que ante esta situación y de conformidad con los Arts. 483 y 485 del C. de P. A. es procedente amparar la demanda, de lo que se ha recurrido, ya que se ha agotado primeramente la vía administrativa, con resultado negativo.

Por estas consideraciones, por el mérito del acompañado y fundamentos del recurrido, estimo que el fallo de vista está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 8 de julio de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de agosto de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la demanda se reclama la devolución del pago de derechos aduaneros que se califican de excesivos, sosteniéndose que la Ley número doce mil novecientos noventicinco que modifica la tasa de algunos de ellos y crea otros nuevos, no debe ser aplicada a la mercadería importada por la firma demandante en atención a que los pedidos fueron formulados con anterioridad a la promulgación de dicha ley, y que la actitud del Supremo Gobierno de cobrar derechos aduaneros según la tasa modificada implica conceder efectos retroactivos a la mencionada ley, lo que va contra expresa disposición constitucional; que habiéndose absuelto el grado amparando el referido fundamento de la demanda, la Corte ha elevado la sentencia en consulta de acuerdo con lo que dispone el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que la Ley número doce mil novecientos noventicinco no contiene ninguna disposición que contravenga el principio contenido en el artículo veinticinco de la Constitución del Estado y sólo se trata de establecer si el impuesto que creó la norma legal invocada es o no aplicable a las mercaderías importadas por la Firma Justus; que siendo por consiguiente, el caso de fijar los alcances de aplicación de una ley, no se configura la incompatibilidad prevista por el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: declararon que no existe incompatibilidad entre el artículo veinticinco de la Constitución del Estado y la Ley número doce mil novecientos noventicinco: declararon en consecuencia, NULA, la sentencia de vista de fojas treinticinco, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesentitrés, en los seguidos por la Negociación Justus y Compañía Sociedad Anónima con el Supremo Gobierno, sobre devolución de impuestos; mandaron que la Corte Superior de Lima pronuncie nueva sentencia aplicando la indicada Ley número doce mil novecientos noventicinco; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA. —ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 264/64.—Procede de Lima.
